

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02107/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00857/SE/IP/2017, mediante la cual solicitó vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Directorio completo de servidores públicos que no se encuentran en IPOMEX, donde se indique nombre, profesión, tipo de trabajador, clave de puesto, nombramiento oficial, adscripción, puesto funcional, correo electrónico oficial, lada y teléfono oficial y dirección. Gracias." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público

Recurso de Revisión: 02107/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Secretaría de Educación
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Habilitado de la Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal; Delegación Administrativa de Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior; y, Departamento de Administración y Desarrollo de Personal, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 06 de Septiembre de 2017
 Nombre del solicitante: [REDACTED]
 Folio de la solicitud: 00057/SE/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y el oficio enviado por la Lic. Cinthia Macedo González, Servidora Pública Habilitada del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal.

ATENTAMENTE

Gerardo Alcantara Espinoza" (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos **FORMATO DE EVALUACIÓN(1) .doc, .oficio 8570001.pdf y .8570001.pdf**, los cuales se omitió su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02107/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado:

"LA RESPUESTA PROPORCIONADA DEL SUJETO OBLIGADO" (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

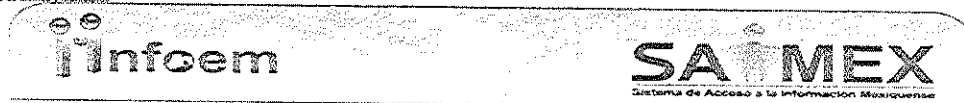
"EN LA PÁGINA DEL IPOMEX NO SE ENCUENTRA EN SU TOTALIDAD EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO. ENTIÉNDASE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE PRESTAN SU SERVICIO PARA ESTA DEPENDENCIA DESDE EL NIVEL 1 HASTA EL 31. EL ÁREA ENCARGADA DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS DEBERÍA TENER ESTA INFORMACIÓN (DIRECTORIO) POR LO QUE SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SIN ENVIARME A LA PÁGINA DEL IPOMEX PUES YA LA REVISE Y NO ESTÁN TODA LA INFORMACIÓN."
(Sic)

V. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 02107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00857/SE/IP/2017		
Folio Recurso de Revisión: 02107/INFOEM/IP/RR/2017		
Puede adjuntar archivos a este status		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
08570001.pdf	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexan las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión con número de folio: 02107/INFOEM/IP/RR/2017, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete.	25/09/2017

Advirtiendo de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo .8570001.pdf, el cual no fue puesto a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; como se aprecia a continuación:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 02107/INFOEM/IP/RR/2017
No. de oficio 20531A000/1646/UT/2017
Veinticinco de Septiembre del 2017

DOCTORA
EVA ABAD YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito a usted las presentes manifestaciones al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

UNO.- En fecha veintitres de agosto del año dos mil diecisiete, ingreso a través del SAIMEX la solicitud de información con número de folio 00857/SE/IP/2017, en la modalidad de Información Pública, consistente en:

"Directorio completo de servidores públicos que no se encuentran en IPOMEX, donde se indique nombre, profesión, tipo de trabajador, clave de puesto, nombramiento oficial, adscripción, puesto funcional, correo electrónico oficial, lada y teléfono oficial y dirección. Gracias" (sic).

DOS.- Modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

TRES.- En ejercicio de las atribuciones que establece el artículo 53, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en relación a las obligaciones que la misma ley establece en su artículo 59 fracciones I, II, III y V, para los servidores públicos habilitados, mediante oficios 20531A000/1505/UT/2017, 20531A000/1508/UT/2017 y 20531A000/1509/UT/2017, todos de fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete se le requirió la citada información a la Licenciada Cinthia Maecida Gonzalez, Jefa del Departamento de Información y Desarrollo de Personal y Servidora Pública Habilitada, al C.P. Luis Antonio Sierra Villa, Delegado Administrativo de la Subsecretaría de Educación Básica y al C.P. y Servidor Público Habilitado y a la Licenciada Yvónica Olascoaga.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Rodríguez, Delegada Administrativa de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal; tal y como consta en el expediente electrónico de la citada solicitud.

CUATRO.- En fecha seis de septiembre del año en curso, la Licenciada Cinthia Macedo González, Jefa del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal y Servidora Pública Habilitada, envía a través del SAIMEX respuesta a la solicitud en comento, informando que el Directorio que se encuentra en la Consulta IPOMEX contiene la información completa de los servidores públicos que laboran en esta Secretaría.

CINCO.- En esa tesitura, el día seis de septiembre del año en curso, se le notificó dicha respuesta al peticionario a través del SAIMEX, mediante acuerdo número 20531A000/1604/2017.

SEIS.- En fecha ocho de septiembre del dos mil diecisiete, el hoy recurrente, interpuso recurso de revisión en el que señala:

- Como acto impugnado:

"LA RESPUESTA PROPORCIONADA DEL SUJETO OBLIGADO" (sic).

- Como razones o motivos de su inconformidad:

"EN LA PÁGINA DEL IPOMEX NO SE ENCUENTRA EN SU TOTALIDAD EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO. ENTIÉNDASE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE PRESTAN SU SERVICIO PARA ESTA DEPENDENCIA DESDE EL NIVEL 1 HASTA EL 31. EL ÁREA ENCARGADA DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS DEBERÍA TENER ESTA INFORMACIÓN (DIRECTORIO) POR LO QUE SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SIN ENVIARME A LA PÁGINA DEL IPOMEX PUES YA LA REVISE Y NO ESTÁN TODA LA INFORMACIÓN" (sic).

Con base en lo anterior se presentan las siguientes:

MANIFESTACIONES:

UNO.- En fecha veintitrés de agosto del año en curso, la recurrente presentó solicitud de Información marcada con el número de folio: 00857/SE/IP/2017.

DOS.- Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha seis de agosto del año en curso, se notificó la respuesta de dicha solicitud

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 02107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

de información en tiempo y forma al hoy requirente a través del SAIMEX, informándole que el Directorio que se encuentra en la Consulta IPOMEX contiene la información completa de los servidores públicos que laboran en esta Secretaría.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado por los artículos 92 fracción XIV y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funcione su objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:...

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base..."

"Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible"

TRES.- Así mismo, el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone lo siguiente:

"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

CINCO.- Por otro lado, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales de procedencia del recurso de revisión:



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico."*

Sin embargo, como se desprende de la respuesta entregada por la Unidad de Transparencia y su análisis sistemático con lo manifestado en el recurso de revisión, **LAS CAUSAS QUE IMPUTA EL RECORRENTE, NO ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL CITADO PRECEPTO LEGAL.**

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados Integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirvan:

ÚNICO.- Tener por presentado en tiempo y forma las presentes manifestaciones, referentes al recurso de revisión interpuesto en el expediente número 00857/SE/IP/2017, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Sin más por el momento:

PROTESTO LO NECESARIO
GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Certificado No. 1041
Asociación Mexicana de Organismos de Certificación
Módulo de Registro de la Unidad de Información

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Y ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión: 02107/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Secretaría de Educación
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, EL RECURRENTE no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

Posteriormente, EL SUJETO OBLIGADO el día veinte de octubre de dos mil diecisiete, envió a través del correo institucional un alcance al Informe Justificado, adjuntando los archivos OFICIO COMISIONADA RECURSO 02107.pdf, ANEXO 1.pdf, ANEXO 2.pdf, ANEXO 3.pdf y ANEXO 4.pdf, los cuales refieren lo siguiente:

OFICIO COMISIONADA RECURSO 02107.pdf



"2016. Año del Centenario de la Independencia del Congreso Constituyente"

Oficio No. 20531A000/1908/UT/2017
 Toluca de Lerdo, México a veinte de octubre de 2017

DOCTORA
 EVA ABAID YAPUR
 COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO
 Y MUNICIPIOS
 P R E S E N T E

Referente a la Solicitud de Información Pública con número de folio: 00837/SC/IR/2017, que consistió en:

"Directorio completo de servidores públicos que no se encuentran en IPOMEX, donde se indique nombre, profesión, tipo de trabajador, clave de puesto, nombramiento oficial, adscripción, puesto funcional, correo electrónico oficial, lada y teléfono oficial y dirección. Gracias" (sic).

De la cual el peticionario presentó el Recurso de Revisión a través del SAJEM, el día de agosto del año dos mil diecisiete al cual se le asignó el folio 02107/INFOEM/IP/RR/2017, y en el que el recurrente manifestó:

- Como acto impugnado:

"LA RESPUESTA PROPORCIONADA DEL SUJETO OBLIGADO" (sic).

- Como razones o motivos de su inconformidad:

"EN LA PAGINA DEL IPOMEX NO SE ENCUENTRA EN SU TOTALIDAD EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO. ENTIÉNDESE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE PRESTAN SU SERVICIO PARA ESTA DEPENDENCIA DESDE EL NIVEL Y HASTA EL 31, EL ÁREA ENCARGADA DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS DEBERÍA TENER ESTA INFORMACIÓN (DIRECTORIO) POR LO QUE SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SIN ENVIARME A LA PAGINA DEL IPOMEX PUES YA LA REVISE Y NO ESTAN TODA LA INFORMACIÓN" (sic).

A. respecto y en aras de satisfacer la inconformidad manifestada por el recurrente en su recurso de revisión, se giraron oficios a la Lic. Cynthia Macedo González, Jefa de

2



12216, Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente

-2-

Oficio No. 20531A000/1908/UT/2017

Departamento de Administración y Desarrollo de Personal, a la Lic. Verónica Olascoaga Rodríguez, Delegada Administrativa de la Subsecretaría de Educación Media Superior y

Superior y Servidora Pública Habilitada y al C.P. Luis Ignacio Sierra Villa, Delegado Administrativo de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal y Servidor Público Habilitado; quienes en fechas trece y diecisiete de octubre del año que transcurre dieron respuesta a lo solicitado a través de los oficios número 205130020-5324/2017 (ANEXO 1), 205300011/2916/2017 (ANEXO 2) y 205321001/3518 (ANEXO 3), manifestando que lo requerido por el solicitante en su inconformidad no se encuentra como lo pide, sin embargo, en aras de privilegiar la máxima publicidad, se notifica que dicha información está contenida en los documentos denominados: nombramientos, Formatos Únicos de Movimiento de Personal (FUMP), y expedientes personales, todos ellos de los servidores públicos docentes y administrativos adscritos a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México.

Al respecto cabe señalar que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, se encuentra integrada por más de 90,000 servidores públicos docentes y más de 7,000 servidores públicos administrativos, aproximadamente. Es así que lo solicitado se encuentra en mas de 48,000 documentos.

Por lo anterior y dado que digitalizar dicha información sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas del este Sujeto Obligado, se solicitó al Ingeniero Jorge Géniz Peña, Director de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios dictamen para el cambio de modalidad de entrega de la información, para estar en posibilidad de colmar la inconformidad señalada por el requerente en su recurso de revisión, documento que se anexa al presente oficio (ANEXO 4).

Por último, se notifica que la información estará disponible para su consulta a partir del día lunes veintitrés de octubre por un periodo de treinta días hábiles, en los lugares y horarios que señalan los oficios enviados por los servidores públicos habilitados, en los cuales también se especifican los nombres de los servidores públicos que atenderán la diligencia; así mismo, es importante especificar que en caso de requerir consulta y copias de documentación con datos personales, ésta deberá ser otorgada en versión pública, emitiendo el acuerdo de clasificación correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión: 02107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



CIUDAD DE TOLUCA
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Oficio No. 205130020-5324/2017
Toluca, Estado de México
13 de octubre de 2017

CIUDADANO
GERARDO ALCÁNTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su oficio No. 205132A00/1854/UT/2017, recibido en esta Delegación Administrativa el día 13 de los corrientes, mediante el que solicita la atención al resolutivo emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que deriva del Recurso de Revisión de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 00857/SE/IP/2017, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Artículo 158, respetuosamente me permito informar lo siguiente:

Los datos solicitados de los servidores públicos docentes se encuentran contenidos en los documentos denominados nombramientos, FUMP y expedientes de personal, mismos que se ponen a disposición del particular en el domicilio de Lerdo Poniente Número 101, Puerta 201, Colonia Centro, Toluca, Estado de México, C.P. 50000, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 hrs, quien le atenderá y dará el acompañamiento el C.P. Luis Ignacio Sierra Villa, Delegado Administrativo de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

C. P. LUIS IGNACIO SIERRA VILLA
DELEGADO ADMINISTRATIVO

SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ASESORIA
DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUBSECRETARÍA
DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL

Recurso de Revisión: 02107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca, Méx: octubre 13 de 2017
205300011/2916/2017

**LICENCIADO
GERARDO ALCÁNTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E**

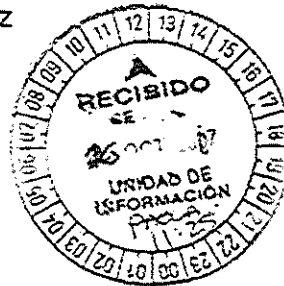
En atención a su oficio No. 20531A000/1855/UT/2017, me permito comentarle que los datos solicitados se encuentran contenidos en los documentos denominados Nombramiento, Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) y Expediente de personal, mismos que se ponen a disposición del particular en el domicilio de esta Delegación Administrativa (Independencia Pte. 106, Edificio Los Heros, 3er. piso, Col. Centro, Toluca, México), con un horario de atención de 9:00 a 18:00 hrs., siendo la C. Maza Lara Elsa Mónica, quien atenderá y dará acompañamiento al solicitante.

Sin otro particular por el momento y agradeciendo su atención, le envío un cordial saludo.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
ATENTAMENTE

VERÓNICA OLASCOAGA RODRÍGUEZ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Y ADMINISTRACIÓN
DELEGADA ADMINISTRATIVA
LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR

c.c.p. Raúl Israel Coreno Rubio.- Subsecretario de Planeación y Administración.
c.c.p. Archivo
VOR/a:00 *ref.*



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR

ANEXO 3.pdf



"2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio No. 205321001/5518/2017

Folio 00857/SE/IP/2017

Toluca, Estado de México, 17 de octubre de 2017

LICENCIADO
 GERARDO ALCÁNTARA ESPINOZA
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 PRESENTE.

En atención a la solicitud de fecha 12 de octubre del presente año, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el oficio No. 20531A00/1856/UT/2017, con fundamento en la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, Artículo 158, me permito informar lo siguiente:

Los datos solicitados de los servidores públicos administrativos (burócratas), se encuentran contenidos en los documentos denominados nombramientos, FUMP y expedientes personales, mismos que se ponen a disposición del particular con domicilio en Emilio Baz No. 109, Tercer piso, Colonia la Merced-Alameda, Toluca, Estado de México, C.P. 50080, en un horario de atención de 9:00 a 18:00, quien brindará el apoyo, la Lic. Cinthia Macedo González, Jefa del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CINTHIA MACEDO GONZÁLEZ
 JEFA DEL DEPARTAMENTO



Y
 CMO/BB/Rgr

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión: 02107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

i

Dirección de Informática
Oficio No. INFOEM/DI/300/2017

Metepec, México, a 18 de octubre del año 2017.

C. GERARDO ALCÁNTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
P R E S E N T E.

En atención a su oficio con número 20531A000/1886/UT/2017 de fecha 16 de octubre del año en curso, al respecto me permito comunicarle que dicha incidencia ha quedado registrada en la bitácora respectiva toda vez que, dice trata de subir 48,000 fojas, con un peso aproximado de 3.0 Gb, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Es importante hacer mención que el cúmulo de fojas referido en el párrafo anterior es responsabilidad del Sujeto Obligado.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

ING. JORGE GENIZ PEÑA
DIRECTOR DE INFORMÁTICA.

Ccp. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidente. Para su conocimiento.

Ccp. Mtra. Eva Abaid Yapur, Comisionada. Para su conocimiento.

Ccp. Lic. Eduardo Páez Zúñiga, Subdirector de Contraloría. Para su conocimiento.

Atento:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Calle 12 de Octubre 100, Colonia Centro, Metepec, Estado de México
C.P. 57000, Tel. 01 771 711 1234, Fax 01 771 711 1235

Atención al Ciudadano: 01 771 711 1236
Atención al Ciudadano: 01 771 711 1237
Atención al Ciudadano: 01 771 711 1238
Atención al Ciudadano: 01 771 711 1239



VIII. En fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02107/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 10 de octubre de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **seis de septiembre de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECORRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del siete al veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como diecinueve y veinte de septiembre de dos mil diecisiete, los cuales fueron declarados inhábiles por este Instituto, lo anterior en atención a la contingencia Nacional debido al sismo.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **ocho de septiembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de

los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por EL **RECURRENTE**, consistió en:

"Directorio completo de servidores públicos que no se encuentran en IPOMEX, donde se indique nombre, profesión, tipo de trabajador, clave de puesto, nombramiento oficial, adscripción, puesto funcional, correo electrónico oficial, lada y telefono oficial y dirección. Gracias." (Sic)

Por su parte, EL **SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta señaló lo siguiente:

"...Me permito informar a Usted, que el Directorio que se encuentra en la Consulta IPOMEX contiene la información completa de los servidores públicos que laboran en esta Secretaría..." (sic)

Atento a ello, EL **RECURRENTE** interpone recurso, señalando como acto impugnado el siguiente:

"LA RESPUESTA PROPORCIONADA DEL SUJETO OBLIGADO" (sic)

Asimismo, como razones o motivos de la inconformidad:

"EN LA PÁGINA DEL IPOMEX NO SE ENCUENTRA EN SU TOTALIDAD EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO. ENTIÉNDASE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE PRESTAN SU SERVICIO PARA ESTA DEPENDENCIA DESDE EL NIVEL 1 HASTA EL 31. EL ÁREA ENCARGADA DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS DEBERÍA TENER ESTA INFORMACIÓN (DIRECTORIO) POR LO QUE SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SIN ENVIARME A LA PÁGINA DEL IPOMEX PUES YA LA REVISE Y NO ESTÁN TODA LA INFORMACIÓN."
(Sic)

En ese contexto, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe reiteró su respuesta; y mediante un acto posterior, como lo es el alcance al Informe de Justificación remitido mediante correo institucional, el Titular de la Unidad de Transparencia, refirió que la solicitud no se encontraba como fue requerida por el particular; sin embargo, en aras de privilegiar la máxima publicidad, hace del conocimiento que dicha información estaba contenida en diversos documentos denominados: nombramientos, Formatos Únicos de Movimiento de Personal (FUMP) y expedientes personales, todos ellos de los servidores públicos docentes y administrativos adscritos a la Secretaría de Finanzas; los cuales se encontraban integrados de más de 48,000 documentos.

Conforme a lo anterior, y en razón que la digitalización de dicha información sobrepasaba las capacidades técnicas, administrativas y humanas, **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitó al Ingeniero Jorge Géniz Peña, Director de Informática de este Instituto, el cambio de modalidad de entrega de la información.

Es así que, tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el motivo de inconformidad planteado en el recurso de revisión, el

estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada, satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Atento a lo anterior, primeramente es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su alcance al Informe Justificado, puso a disposición la información de la cual se puede obtener la información requerida por el particular vía in situ, por lo que, si bien no hay un documento como tal en donde obre el directorio, si hay documentales de las cuales se pueda obtener la información; por lo que, acepta que la misma la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que, primeramente es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en

cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u

organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Asimismo, como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 16-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que si bien es cierto que en materia de transparencia se debe privilegiar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación; es decir, entregar la información en la modalidad señalada por los

particulares en su solicitud, también lo es que, sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden la entrega de la información en la vía solicitada.

Atento a ello, se advierte que de la solicitud de acceso a la información realizada por el particular, éste eligió la entrega vía **EL SAIMEX**; sin embargo, en el caso que nos ocupa existe justificación para no entregar la misma en la modalidad solicitada; pues, el cambio de modalidad para la entrega de la información efectuado por **EL SUJETO OBLIGADO**, se encuentra ajustado a derecho, ya que si bien pudiera considerarse como un incumplimiento a los principios de transparencia, al no proporcionarse la información que requería **EL RECURRENTE** en la modalidad que éste señaló que se le entregara, también lo es que en el presente caso el cambio de modalidad se encuentra justificado y fundamentado en lo dispuesto por los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico

institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública. El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

(Énfasis añadido).

Es así que, para que un cambio de modalidad en la entrega de la información sea procedente, es necesario que los Sujetos Obligados respeten el procedimiento señalado por la Ley y los Lineamientos de la materia para dicho cambio de modalidad, como sucedió en el caso que nos ocupa; en el cual, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió a este Instituto el oficio número 20531A000/1886/UT/2017, de fecha 16 de octubre de 2017, para reportar la imposibilidad de entregar la información vía **EL SAIMEX**, en virtud de referir que la información solicitada contenía un aproximado de 40,000 fojas, que representan un peso de 3.00 GB, situación que además fue corroborada por ésta Ponencia, ya que el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se envió correo electrónico al Área de Soporte Técnico de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, para solicitar información respecto a si se tuvo algún reporte de incidencias por parte del **SUJETO OBLIGADO**, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Se solicita reporte de incidencias del recurso de revisión 02107/17



Rocio Popoca García <rocio.popoca@itaipem.org.mx>
para Soporte, Jorge

16:30 (hace 0 minutos)



Por medio del presente, me permito solicitar se informe, si dentro del expediente del recurso de revisión número **02107/INFOEM/IP/RR/2017**, correspondiente a la solicitud de información número **00857/SE/IP/2017**, existe registro de incidencia reportada por parte del Sujeto Obligado, para dar contestación por SAIMEX.

Asimismo, solicito me indique cual es la capacidad que soporta el SAIMEX por lo que se refiere al número de hojas escaneadas, para que los Sujetos Obligados anexen la información requerida por los solicitantes.

En espera de su respuesta, le mando un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Rocio Popoca García
Proyectista

Siendo así que, el mismo día, el Área de Soporte Técnico de este Instituto envió el siguiente correo electrónico:

Soporte Infoem

para mí

18:56 (hace 1 hora)



LIC. ROCIO POPOCA GARCÍA
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
EVA ABAID YAPUR
PRESENTE

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte de la Secretaría de Educación, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00857/SE/IP/2017, misma que recayó en el recurso de revisión 02107/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito informar que de fecha 18 de octubre se recibió por parte del sujeto obligado reporte de incidencia toda vez que dice, trata de subir un total de 48,000 fojas, haciendo un peso del archivo de 3.0Gb, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema.

Ahora bien En relación al peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aprox. de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 100Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Por tanto, al haber reportado **EL SUJETO OBLIGADO** la incidencia para adjuntar a su respuesta la información con la cual se podría colmar lo solicitado por el particular, se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello en virtud de

que con las manifestaciones esgrimidas por **EL SUJETO OBLIGADO** se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad en la entrega de la información, ante la imposibilidad técnica para digitalizar la misma y agregarla al SAIMEX.

En efecto, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular, también lo es que, sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta, en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica, así como avisar de inmediato a éste Instituto, a efecto de reportar la incidencia correspondiente.

Siendo esta una causa legalmente establecida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 164, que versa de la siguiente forma:

"Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Atento a lo anterior, este Órgano Garante considera procedente el cambio de modalidad *in situ*, atendiendo a los argumentos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que la información solicitada tiene un peso aproximado de 3.00 GB.

Cabe señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** en su repuesta además de señalarle al **RECURRENTE** la imposibilidad para entregar vía **EL SAIMEX** la información solicitada, le hizo del conocimiento que la información estaría disponible para su consulta a partir del día lunes veintitrés de octubre por un periodo de treinta días hábiles en los lugares y horarios referidos en los oficios enviados por los Servidores Públicos Habilitados, en los cuales también se especifica el nombre de los servidores públicos que lo atenderán, para mayor referencia se insertan las imágenes al respecto:

Los datos solicitados de los servidores públicos docentes se encuentran contenidos en los documentos denominados nombramientos, FUMP y expedientes de personal, mismos que se ponen a disposición del particular en el domicilio de Lerdo Poniente Número 101, Puerta 201, Colonia Centro, Toluca, Estado de México, C.P. 50000, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 hrs, quien le atenderá y dará el acompañamiento el C.P. Luis Ignacio Sierra Villa, Delegado Administrativo de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. LUIS IGNACIO SIERRA VILLA
DELEGADO ADMINISTRATIVO

Recurso de Revisión: 02107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En atención a su oficio No. 20531A000/1855/UT/2017, me permito comentarle que los datos solicitados se encuentran contenidos en los documentos denominados Nombramiento, Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) y Expediente de personal, mismos que se ponen a disposición del particular en el domicilio de esta Delegación Administrativa (Independencia Pte. 106, Edificio Los Heros, 3er. piso, Col. Centro, Toluca, México), con un horario de atención de 9:00 a 18:00 hrs., siendo la C. Maza Lara Elsa Mónica, quien atenderá y dará acompañamiento al solicitante.

Sin otro particular por el momento y agradeciendo su atención, le envío un cordial saludo.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
ATENTAMENTE
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Y ANEXOS
VERÓNICA OLASCOAGA RODRÍGUEZ
DELEGADA ADMINISTRATIVA
LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR



Los datos solicitados de los servidores públicos administrativos (burocratas), se encuentran contenidos en los documentos denominados nombramientos, FUMP y expedientes personales, mismos que se ponen a disposición del particular con domicilio en Emilio Baz No. 109, Tercer piso, Colonia la Merced-Alameda, Toluca, Estado de México, C.P. 50080, en un horario de atención de 9:00 a 18:00, quien brindará el apoyo, la Lic. Cinthia Macedo González, Jefa del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. CINTHIA MACEDO GONZÁLEZ
JEFA DEL DEPARTAMENTO



Atento a lo anterior, se cumple lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

"Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En consecuencia, se considera conveniente citar el Criterio número 8/2013, del ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la

que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. ✓

RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ✓

RDA 0112/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. ✓

RDA 0085/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ✓

3068/11. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno. ✓ "

Por otro lado, es de señalar que en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su alcance al Informe Justificado, refiere que la información requerida por el particular, está contenida en diversos documentos como lo son el nombramiento, Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) y expedientes personales de los servidores públicos docentes y administrativos, es importante señalar que la puesta a disposición de la información deberá ser en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada servidor público; ya que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de

los particulares e información que conlleve un riesgo grave para los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas

necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona, ello conforme al artículo 137 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: nombre, domicilio particular, teléfono, clave de identificación personal, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico personal, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estados o números de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII

y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán

llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como el domicilio.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde.”
(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona

para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan

duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

"Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora bien, el domicilio de una persona física –domicilio particular-, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXI, 122 y 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que, para tal efecto se debe emitir el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la “versión pública” de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por otro lado, este Instituto considera necesario dejar claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las

autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”
(Énfasis añadido)

En virtud de lo expuesto y fundado, este órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, resultaron fundadas, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

*I. La negativa a la información solicitada;
...”*

En efecto, el precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se les niegue a los particulares la información solicitada; hipótesis que se actualiza en el presente caso; pues si bien el **SUJETO OBLIGADO** contaba con documentos mediante los cuales podía satisfacer el derecho de acceso a la información, éste lo hizo del conocimiento mediante alcance al Informe Justificado, informando la imposibilidad técnica de su entrega mediante SAIMEX, cambiando la modalidad a in situ.

En tal virtud, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de ordenar entregue en versión pública protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave para los servidores públicos el documento o documentos donde conste el nombre, profesión, tipo de trabajador, clave de puesto,

nombramiento oficial, adscripción, puesto funcional, correo electrónico oficial, dirección oficial, lada y teléfono oficial de los servidores públicos que no se encuentren en publicados en IPOMEX.

Antes de concluir el presente asunto, es importante señalar que, en el supuesto de que una vez consultada la información en el lugar, día y hora indicados por el **SUJETO OBLIGADO**, sea el deseo del particular, obtener copias, éste deberá cubrir el costo de las mismas, conforme al artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ordena** atienda la solicitud de información 00857/SE/IP/2017 en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y permita el acceso al **RECURRENTE** vía **Consulta Directa**, en **versión pública**, protegiendo cualquier

información que conlleve un riesgo grave para los servidores públicos, el documento o documentos donde conste lo siguiente:

"El nombre, profesión, tipo de trabajador, clave de puesto, nombramiento, adscripción, puesto funcional, correo electrónico institucional, dirección institucional, lada y teléfono oficial de los servidores públicos que no se encuentren publicados en IPOMEX.

Debiendo indicar el lugar, día y hora, así como el nombre del personal que permitirá el acceso a la información. Asimismo, deberá notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión: 02107/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ;
EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER
MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso
de revisión número 02107/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/RRG